



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY 288-04

CONSIDERANDO: Que en el marco del acuerdo stand by con el Fondo Monetario Internacional, el Gobierno Dominicano se comprometió en el punto 7 del Memorando Suplementario de Políticas Económicas a preparar una propuesta de reforma fiscal;

CONSIDERANDO: Que fruto de los acuerdos con la Organización Mundial del Comercio, así como el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norte América, las recaudaciones por concepto de tributos aduaneros se reducirán significativamente, por lo que el Estado Dominicano debe establecer gravámenes que permitan compensar la reducción de dichos ingresos;

CONSIDERANDO: Que a los fines de eficientizar el proceso de recaudación de los tributos a cargo de la administración tributaria, resulta indispensable corregir las distorsiones que contiene el Código Tributario;

CONSIDERANDO: Que las recaudaciones del Estado Dominicano se verán reducidas por efecto de la desaparición de varios impuestos establecidos de manera temporal, así como por la eliminación del impuesto mínimo del uno punto cinco por ciento (1.5%) a los ingresos brutos;

CONSIDERANDO: Que es necesario implementar una política fiscal que contribuya a la sostenibilidad y el equilibrio de las finanzas públicas, como una forma de lograr la estabilidad macroeconómica.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.18-88, del 5 de febrero del 1988, que establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.2569, del 4 de diciembre del 1950, de Impuestos sobre las Sucesiones y las Donaciones, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.6-04, del 11 de enero del 2004, ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;

VISTA la Ley No.3-04, del 9 de enero del 2004, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo;

VISTA la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre la Reforma Tributaria, modificada por la Ley 12-01, del 17 de enero del 2001;

VISTA la Ley No.831, del 5 de marzo del 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos;

VISTA la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones;

VISTA la Ley No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias;

VISTA la Ley No.5113, del 24 de abril de 1959, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.32, del 10 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos);

VISTA la Ley No.834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el párrafo adicional del Artículo 248, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo.- No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el Artículo 252 de esta ley.”

Art. 2.- Se modifica el literal k) del Artículo 287, de la Ley No.11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“k) Pérdidas: Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios. Sin embargo, en ningún caso serán compensables en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización después de la publicación de la presente ley.”

Art. 3.- Se agrega un párrafo al literal m) del Artículo 287, de la Ley No.11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo.- Cuando una persona física haga uso de las deducciones a las que hace referencia el presente literal, en ocasión de sus actividades de negocio, no podrá hacer uso de la exención contributiva dispuesta en el artículo 296 de este mismo Código.”

Art. 4.- Se agrega un párrafo al literal d) del Artículo 288, de la Ley No.11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo.- Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria.”

Art. 5.- Se agrega un párrafo al Artículo 288, de la Ley No.11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo.- Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a), b) y e) del presente artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicios de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables.”

Art. 6.- Se modifica el Artículo 296, Tasa del Impuesto de las Personas, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

“Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la

siguiente escala:

1. Rentas de RD\$0.00 hasta RD\$240,000.00 exentas.
2. La excedente a los RD\$240,000.01 hasta RD\$360,000.00 15%.
3. La excedente a los RD\$360,000.01 hasta RD\$500,000.00 20%.
4. La excedente de RD\$500,000.01 en adelante 25%.

“Párrafo.- La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 7.- Se modifica el párrafo I y se deroga el párrafo VI del Artículo 308, de la Ley No.11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo I.- Crédito permitido a la persona moral contra su impuesto sobre la renta: Si una persona moral retiene alguna cantidad en virtud de este artículo, dicha cantidad constituirá un crédito contra el impuesto establecido en el Artículo 267 sobre la renta de la persona moral que realiza la distribución, para el año fiscal en que tiene lugar la retención, siempre y cuando el valor distribuido haya pagado impuesto sobre la renta.”

Art. 8.- Se modifican el literal a) y el literal d) del párrafo I, del Artículo 309, de la Ley No.11-92, del Código Tributario para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo I.- La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

“a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles;

“d) 2% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia;”

Art. 9.- Se modifica el Artículo 314, de la Ley No.11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 314.- Pago de Anticipos

“A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta que fueren personas jurídicas pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta liquidado en el período anterior. Para el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes:

sexto mes, cincuenta por ciento (50%); noveno mes, treinta por ciento (30%), y duodécimo mes, veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración.

“Párrafo.- (Transitorio). Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004. Dichos pagos no estarán sujetos a ningún tipo de deducciones por concepto de saldo a favor. Los anticipos que se encontraren pendientes de pago durante los meses del año calendario 2004, se pagarán de acuerdo al sistema vigente antes de la publicación de la presente ley.”

Art. 10.- Se modifica el Artículo 341, y su párrafo, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de

1992, Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“Artículo 341.- Tasa 16%. Este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible, según se establece en el Artículo 339 del presente Código.

“Párrafo.- Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%) hasta el 31 de diciembre del 2004. A partir del 1° de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005 la tasa será de un 10% y a partir del 1° de enero del 2006 la tasa será del 16%.”

Art. 11.- Se elimina la aplicación de este impuesto a la partida arancelaria 2402.10.00. Se modifican las tasas de las partidas arancelarias 2403.10.00 y 2403.99.00 en el Artículo 375, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, del Código Tributario, y sus párrafos, para que se lea de la manera siguiente:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	130
2403.99.00	Los demás	130

“Párrafo I.- Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Descripción	Monto específico año 2004	Monto específico año 2005	Monto específico año 2006	Monto específico año 2007	Monto específico año 2008
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	326.03	302.99	279.95	256.91	233.87
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado mosto de uva, excepto el de la partida Vermut y demás vinos de uvas	217.26	221.42	225.57	229.71	233.87
22.05	frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	217.26	221.42	225.57	229.71	233.87
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no comprendidas en otra parte)	326.03	302.99	279.95	256.91	233.87
22.07	Alcohol Etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87

graduación						
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., licores y aguardiente, demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
2208.20.00	Aguardiente de uvas (Cognac, Brandys, Grapa)	381.59	344.66	307.73	270.80	233.87
2208.30.00	Whisky	324.77	302.04	279.32	256.59	233.87
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
2208.50.00	Gin y Ginebra	181.95	194.94	207.92	220.89	233.87
2208.60.00	Vodka	354.98	324.71	294.42	264.15	233.87
2208.70.00	Licores	341.73	314.78	287.81	260.84	233.87
2208.90.00	Los demás	348.95	320.18	291.41	262.64	233.87

“Párrafo II.- Este impuesto selectivo al consumo por litro de alcohol absoluto es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

“Párrafo III.- Para el caso de los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza, los montos del impuesto selectivo al consumo aplicables a cada año fiscal serán aquellos determinados tomando en cuenta los montos indicados en la tabla descrita en el párrafo I del Artículo 375 para el año que corresponda. En enero del año 2005, estos montos serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al período julio-diciembre del 2004 según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

A partir de abril del 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. A partir del año 2009 los montos determinados para el año 2008 seguirán siendo ajustados trimestralmente acorde a la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

“Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

“Párrafo V.- Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco, se establece un monto del impuesto selectivo al consumo específico por cajetilla de cigarrillos, acorde a la siguiente tabla:

Código	Descripción	Monto Específico por Cajetilla de 20 unidades de Cigarrillo
2402.20.0	Cigarrillos que Contengan tabaco	RD\$13.44
2402.90.00	Los demás	RD\$13.44
Monto Específico por Cajetilla de 10 unidades de Cigarrillo		
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	RD\$6.72

2402.90.00

Los demás

RD\$6.72

“Párrafo VI.- Cuando la presentación del empaque de cigarrillos sea diferente a las presentaciones indicadas en la tabla anterior, el monto del impuesto fijo será aplicado de manera proporcional.

“Párrafo VII.- Este impuesto selectivo al consumo por cajetilla de cigarrillos es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

“Párrafo VIII.- A partir de abril del año 2005, los montos del impuesto selectivo al consumo aplicables a cigarrillos, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.”

“Párrafo.- (Transitorio). En enero del año 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos, serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al período julio–diciembre del 2004 según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

“Párrafo IX.- Se establece un impuesto de un veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta ex-embotelladoras a los refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes, siropes con alto contenido de fructuosa en sus procesos de producción.

Art. 12.- Se restablecen los Artículos del 381 y 382, del Código Tributario, para que digan de la siguiente manera:

“Artículo 381.- SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: TASA 10%. Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. Este concepto no incluye transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión.

“Artículo 382.- Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos bajo la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizadas por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

Art. 13.- Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados y sus modificaciones, para que digan de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, que será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

“Párrafo.- (Transitorio). Los contribuyentes del IVSS que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren omisos en el pago de dicho impuesto, tendrán un plazo de seis meses para presentar su correspondiente declaración de IVSS. Una vez concluido este plazo sin haber presentado la declaración, el mismo será sancionado con una multa equivalente al

2% del valor del inmueble, en adición a cualquier otra sanción aplicable.” “Artículo 2.- Los inmuebles gravados con este impuesto son los siguientes:

“a) Aquellos destinados a viviendas, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a cinco millones de pesos, ajustado anualmente por inflación;

“b) Los solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales, y profesionales, cuyo valor sobrepase los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

“Párrafo I.- Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

“Párrafo II.- Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos quince (15) años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.

“Párrafo III.- Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como el mobiliario, los equipos, maquinaria, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

“Párrafo IV.- En el caso de que los inmuebles descritos en el literal “b” de este artículo sean propiedad de personas jurídicas que lleven contabilidad organizada, presente declaración jurada con operaciones y paguen impuesto sobre la renta, la base para aplicar la tasa de este impuesto será el costo de adquisición, ajustado por inflación hasta su último ejercicio fiscal.

En caso de que la persona jurídica no presente operación o que el costo de adquisición no haya sido actualizado, el valor del inmueble será el valor determinado por la Dirección General de Catastro Nacional.

“Artículo 3.- TASA: Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el literal a) y literal b) del Artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) no gravados.”

Art. 14.- A partir del 1ro. de enero del año 2005, todos los tributos no contemplados dentro del Código Tributario, exceptuando los timbres, sellos, tapas, registros y candados que se usan para el control de la producción local e importación de productos terminados, que hayan sido establecidos en valores específicos por debajo de RD\$30.00 serán ajustados en su valor a RD\$30.00, valor este que deberá ser ajustado anualmente por inflación, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario. En el caso de ser necesario, la administración tributaria quedará facultada para establecer el diseño de los sellos y forma de pago de los mismos.

Art. 15.- Todo contribuyente que en los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley repatriare hacia la República Dominicana los capitales o fondos que tuviere en el exterior, se le permitirá registrar los mismos dentro de su contabilidad reportada en la DGII, pagando un uno por ciento (1%) del monto repatriado.

De igual manera, los contribuyentes que hasta la fecha no hayan acogido la corrección de su patrimonio dispuesta en el Artículo 1 de la Ley 11-01, del 17 de enero del 2001, podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre del 2004, liquidando en la Dirección General de Impuestos Internos el equivalente al uno por ciento (1%) de la diferencia del valor del patrimonio ajustado.

Párrafo.- El efecto que tenga el proceso de corrección de los estados financieros de las personas físicas, jurídicas y negocios de único dueño sobre el valor de los activos de los mismos, no generará efecto fiscal u obligación respecto a los impuestos establecidos en los títulos que conforman el Código Tributario.

Art. 16.- Se modifica el Artículo 6 de la Ley No.2569, del 4 de diciembre del 1950, de Impuestos sobre las Sucesiones y las Donaciones, y sus modificaciones, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 6.- La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. Mientras que para las donaciones la tasa del impuesto será el 25% del valor de la donación. Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el título I del Código Tributario.

“Párrafo.- (Transitorio). Para el caso de las deudas por tributos sucesorales, originadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá liquidar el impuesto sobre la base de la tasa establecida en el presente artículo siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del 31 de diciembre del año 2004.

La DGII dispondrá por norma, como se acogerán a esta disposición los contribuyentes que tuvieren pendientes saldos parciales de este impuesto, al momento de entrar en vigencia la presente ley.”

Art. 17.- Queda derogado el Artículo 5, de la Ley No.2569, del 4 de diciembre del 1950, de Impuestos sobre las Sucesiones y las Donaciones, y sus modificaciones.

Art. 18.- Se modifica el literal d) del Artículo 7, de la Ley No.831, del 5 de marzo del año 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, para que diga de la siguiente manera:

“d) Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales.”

Art. 19.- La presente ley deja sin efecto, las exenciones del impuesto sobre la renta e ITBIS, contempladas en la Ley No.6-04, del 11 de enero del 2004, Ley Orgánica del Banco de Fomento de la Vivienda y la Producción.

Art. 20.- **(Modificado por el Artículo 7 de la Ley 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de 17 de julio de 2007)** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I: Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II: El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III: Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, interés y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992)

Párrafo IV: (Transitorio). Durante un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

Art. 21.- Se modifica el Artículo 9, de la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Art. 9.- La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del 0.5% (la mitad del uno por ciento) del capital social autorizado de las mismas, el cual en ningún caso será inferior a un mil pesos (RD\$1,000.00). Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa.

“Párrafo.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados. El incumplimiento de esta formalidad estará sancionado de acuerdo al Código Tributario.”

Art. 22.- La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaría

Ilana Neumann Hernández
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaría

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ